

Artículo 6. *Períodos de garantía.*

Las garantías del Seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera, y abarcarán hasta el momento de la recolección o de la madurez comercial.

En todo caso, el período de garantía finalizará, para todos los riesgos, el 31 de octubre.

Artículo 7. *Período de suscripción y entrada en vigor del Seguro.*

1. El período de suscripción se iniciará el 1 de mayo y finalizará el 15 de junio en todo el ámbito de aplicación.

Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a AGROSEGURO de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del Seguro se iniciará a las 24 horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

3. La Declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro del plazo establecido en el apartado 1 de este artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas Declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de abril de 2002.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

7859

ORDEN APA/890/2002, de 5 de abril, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Aceituna de Mesa, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Aceituna de Mesa, que cubre los riesgos de Pedrisco y Daños excepcionales por Inundación-Lluvia torrencial, Lluvia persistente y Viento huracanado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Aceituna de Mesa, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación-Lluvia torrencial, Lluvia persistente y Viento huracanado, serán todas las parcelas de olivar, en plantación regular, tanto de secano como de regadío, destinadas a la producción de Aceituna de Mesa, situadas en el territorio nacional.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

3. A los solos efectos del Seguro se entiende por:

a) Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona que agrupe olivos de una o más variedades y en el mismo sistema de cultivo (secano o regadío). Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

b) Plantación regular: La superficie de olivar sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

c) Endurecimiento del hueso: (Estado fenológico «H»). Cuando al menos el 50 por 100 de los olivos de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «H». Se considera que un olivo ha alcanzado el estado fenológico «H» cuando el estado más frecuentemente observado en los frutos es el comienzo de la lignificación del endocarpio, presentando resistencia al corte.

d) Final del estado fenológico «H»: Cuando el 100 por 100 de los olivos de la parcela asegurada alcancen el final del estado fenológico «H». Se considera que un olivo ha alcanzado el final del estado fenológico «H» cuando el 100 por 100 de los frutos del árbol comienzan la lignificación del endocarpio presentando resistencia a la corte.

e) Recolección: Momento en que los frutos son separados del árbol.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del Seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase única, todas las variedades de Aceituna de Mesa.

2. Son producciones asegurables las correspondientes a todas las variedades de olivo destinadas a la producción de Aceituna de Mesa y aquellas de doble aptitud que se destinen para aprovechamiento de aceituna de mesa o mixto, susceptibles de recolección dentro del período de garantía.

3. Asimismo, serán asegurables las producciones excluidas por el condicionado del Seguro de Rendimientos de Olivar.

4. No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Los árboles aislados y las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

En consecuencia el agricultor que suscriba este Seguro, deberá asegurar, en una única póliza, la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos.

b) Realización de podas adecuadas al menos cada tres años.

c) Abonado del cultivo de acuerdo con sus necesidades y las características del terreno.

d) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

e) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor. Se entenderá que se presenta esta situación cuando la autoridad de la Cuenca Hidrográfica correspondiente, establezca oficialmente restricciones a las dotaciones de agua de riego.

f) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

g) Para aquellas parcelas incluidas en Registros de Agricultura Ecológica, las condiciones técnicas mínimas de cultivo anteriormente indicadas, se adaptarán en su cumplimiento a lo dispuesto en la Normativa Vigente en la Producción Agrícola Ecológica.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde a las buenas prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la Declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. Rendimiento asegurable.

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la Declaración de Seguro. No obstante tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

2. Si la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (AGROSEGURO), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. Precio unitario.

1. El precio unitario a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinará por el Asegurado entre los siguientes umbrales, mínimos y máximos de precios, que se establecen seguidamente por variedades:

Grupos	Variedades	Euros/100 kg	
		Precios mínimos — Euros	Precios máximos — Euros
I. Aceituna de mesa.	Gordal y Caspolina.	42,07	66,11
II. Aceituna de mesa.	Resto de variedades de mesa.	33,06	51,09

2. ENESA podrá proceder a la modificación de los límites de precios citados, con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a AGROSEGURO.

3. En caso de siniestros indemnizables por el riesgo de pedrisco, el valor residual que se aplicará a la aceituna dañada, a los efectos del cálculo de la indemnización correspondiente será:

Para parcelas aseguradas en la opción «A», que garantiza los daños en cantidad, la aceituna caída al suelo como consecuencia de un siniestro se considerará que carece de valor residual.

Para parcelas aseguradas en la opción «B», que garantiza los daños en cantidad y calidad, se aplicarán los siguientes criterios:

a) Fruto caído al suelo como consecuencia de un siniestro, se considerará que carece de valor residual.

b) Fruto dañado que permanezca en el árbol, tras al acaecimiento del siniestro, el valor residual a aplicar se determinará en función del porcentaje de daños, teniendo en cuenta que:

Si el daño en calidad, calculado sobre frutos en árbol, es inferior o igual al 15 por 100, al fruto dañado se aplicará un valor residual del 15 por 100, sobre el precio de aseguramiento elegido por el agricultor.

Riesgos cubiertos	Daños	Ámbito (comarcas y variedades)		Final de garantías
Pedrisco, inundación-lluvia torrencial, lluvia persistente.	Calidad.	Todo el ámbito	Manzanilla Fina, Manzanilla Carrasqueña, Manzanilla Serrana y Gordal.	31 de octubre.
			Resto de variedades.	30 de noviembre.
Pedrisco, inundación-lluvia torrencial, lluvia persistente.	Cantidad.	Todo el ámbito. Todas las variedades.		28 de febrero del año siguiente.
Viento huracanado.	Cantidad.	Tarragona (comarca Bajo Ebro), Castellón (comarcas Alto Maestrazgo, Bajo Maestrazgo y Litoral Norte) y Teruel (comarca Bajo Aragón. Todas las variedades.		15 de octubre.
		Resto del ámbito. Todas las variedades.		15 de noviembre.

No existe incompatibilidad de opciones, el asegurado deberá incluir toda la producción y podrá elegir la opción que le interese para cada una de las parcelas asegurables.

Artículo 7. Período de suscripción y entrada en vigor del Seguro.

1. Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el período de suscripción se iniciará el 1 de mayo y finalizará el 15 de julio.

Si el daño en calidad, calculado sobre frutos en árbol, es superior al 15 por 100, a todo el fruto presente en el árbol se aplicará el valor residual sobre el precio de aseguramiento elegido por el agricultor, que para cada variedad se establece a continuación:

Variedades	Valor residual — Porcentaje
Gordal y Caspolina	15
Cacereña, Manzanilla Carrasqueña, Manzanilla Fina, Manzanilla Serrana y Morona	40
Resto de variedades	65

Para parcelas aseguradas en la opción «C», que garantiza los daños en calidad, se valorará en la forma indicada para la opción «B».

Artículo 6. Período de garantía.

1. Las garantías del seguro, regulado en la presente Orden, se inician con la toma de efecto, una vez transcurrido el período de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance los estados fenológicos y fechas establecidas según riesgo, daño cubierto y ámbito de aplicación:

Riesgos	Ámbito (provincias)	Inicio de garantías
Pedrisco (cantidad).	Todo el ámbito	Estado fenológico «H»
Pedrisco (calidad) inundación-lluvia torrencial.	Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.	1 de junio (*).
	Resto del ámbito.	1 de julio (*).
Lluvia persistente, viento huracanado.	Todo el ámbito.	Final del estado fenológico «H».

(*). En todo caso, se considerarán iniciadas las garantías descritas en este apartado, si con anterioridad a las fechas indicadas, el cultivo alcanza el estado fenológico «H» (endurecimiento del hueso).

2. Las garantías finalizarán dependiendo del riesgo, daño cubierto, ámbito de aplicación y variedades, en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección.

En el momento que los frutos sobrepasen la madurez comercial.

En las fechas límite que se indican a continuación:

Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a Agroseguro de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del Seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro, y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

3. La Declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro del plazo establecido en el apartado 1 de este artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas Declaraciones

de Seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de abril de 2002.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

7860

RESOLUCIÓN de 15 de abril de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento abreviado número 26/2002, interpuesto por doña Aurora Torreblanca Gil, contra la Orden de 4 de diciembre de 2001, por la que se convoca proceso extraordinario de consolidación de empleo para la selección y provisión de plazas de Facultativo Especialista de Área de Microbiología y Parasitología en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del Instituto Nacional de la Salud.

De conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, se comunica que ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 8, sito en la calle Gran Vía, número 52, de Madrid, se tramita el procedimiento abreviado número 26/2002, promovido por doña Aurora Torreblanca Gil, contra la Orden de 4 de diciembre de 2001 («Boletín Oficial del Estado» del 12), por la que se convoca proceso extraordinario de consolidación de empleo para la selección y provisión de plazas de Facultativo Especialista de Área de Microbiología y Parasitología en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del Instituto Nacional de la Salud.

Lo que se hace público a efectos de la notificación prevista en el apartado 4.º del mencionado precepto de la citada Ley Jurisdiccional, a fin de que todas aquellas personas físicas y jurídicas que tengan un interés legítimo en el mantenimiento del acto impugnado puedan personarse, como demandados, en el expresado procedimiento, en el plazo de nueve días contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y en la forma establecida en la repetida Ley.

Madrid, 15 de abril de 2002.—El Secretario general técnico, Pedro Gómez Aguerre.

7861

RESOLUCIÓN de 15 de abril de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento abreviado número 26/2002, interpuesto por doña Marta Calcedo González, contra tres Órdenes de 29 de noviembre de 2001, por las que se convocan procesos extraordinarios de consolidación de empleo para la selección y provisión de plazas de Planchadoras, de Pinches y de Celadores en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del Instituto Nacional de la Salud.

De conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Adminis-

trativo, se comunica que ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 10, sito en la calle Gran Vía, número 52, de Madrid, se tramita el procedimiento abreviado número 26/2002, promovido por doña Marta Calcedo González, contra tres Órdenes de 29 de noviembre de 2001 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de diciembre), por las que se convocan procesos extraordinarios de consolidación de empleo para la selección y provisión de plazas de Planchadoras, de Pinches y de Celadores en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del Instituto Nacional de la Salud.

Lo que se hace público a efectos de la notificación prevista en el apartado 4.º del mencionado precepto de la citada Ley Jurisdiccional, a fin de que todas aquellas personas físicas y jurídicas que tengan un interés legítimo en el mantenimiento del acto impugnado puedan personarse, como demandados, en el expresado procedimiento, en el plazo de nueve días contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y en la forma establecida en la repetida Ley.

Madrid, 15 de abril de 2002.—El Secretario general técnico, Pedro Gómez Aguerre.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

7862

ORDEN MAM/891/2002, de 19 de abril, por la que se convoca el Premio Nacional de Periodismo Ambiental correspondiente al año 2002.

La Orden de 14 de octubre de 1999 («Boletín Oficial del Estado» número 256), por la que se regula el Premio Nacional de Periodismo Ambiental, establece que el mismo será objeto de convocatoria anual.

De conformidad con dicha previsión, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se convoca para el año 2002 el Premio Nacional de Periodismo Ambiental, dotado con 12.520 euros y diploma.

Segundo.—El plazo de presentación de solicitudes será de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Orden.

Tercero.—El jurado seleccionador del premio indicado en el apartado primero será el siguiente:

Presidente: Ilustrísima señora doña Carmen Martorell Pallás.

Vocales: Don Luis Merino Ruesga, doña Josefina Maestre Zango, don Germán Glaría Galcerán y doña Rocío Márquez Papell.

Secretario: Don Javier Ferrero Berlanga.

Cuarto.—La concesión del Premio Nacional de Periodismo Ambiental se ajustará a lo dispuesto en la Orden de 14 de octubre de 1999.

Quinto.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de abril de 2002.

MATAS PALOU

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Aguas y Costas e Ilmas. Sras. Subsecretaria y Secretaria general de Medio Ambiente.

7863

ORDEN MAM/892/2002, de 19 de abril, por la que se convocan los Premios Nacionales de Medio Ambiente correspondientes al año 2002.

La Orden de 23 de febrero de 2001 («Boletín Oficial del Estado» número 56) por la que se regulan los Premios Nacionales de Medio Ambiente, establece que los mismos serán objeto de convocatorias anuales.

De conformidad con dicha previsión normativa, dispongo:

Primero.—Se convocan para el año 2002 los siguientes premios nacionales:

a) Premio Nacional «Lucas Mallada de Economía y Medio Ambiente», dotado con 12.520 euros y diploma.

b) Premio Nacional «AQUA», dotado con 12.520 euros y diploma.